

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Palmira, enero 31 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION-76-520-31-10-003-2022-00037-00
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Recibida de la oficina de reparto vía correo electrónico, ha procedido el despacho a realizar la revisión preliminar de la presente demanda propuesta por el señor **ORLANDO BEJARANO RODRIGUEZ** como IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que, en sentir de éste despacho, lo es **IMPUGNACIÓN del RECONOCIMIENTO**, contra el menor **JUAN MANUEL BEJARANO CASAÑAS** representado legalmente por la madre, señora **JESICA FERNANDA BEJARANO CASAÑAS**. Se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 386 del C.G.P, y el numeral 4° del art. 6° del DL. 806 de 2020. En consecuencia se admitirá. Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO** propuesta por el señor **ORLANDO BEJARANO RODRIGUEZ** contra el menor **JUAN MANUEL BEJARANO CASAÑAS** representado legalmente por la madre, señora **JESICA FERNANDA BEJARANO CASAÑAS**.

3. **NOTIFÍQUESE** al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días¹. Para el efecto, Notifíquese la demanda en los términos contenidos en el D.L. 806 de 2020, COMOQUIERA QUE YA UNA PARTE DE ESTO SE SATISFIZO POR LA PARTE ACTORA, FALTA POR REMITIR CON CONSTANCIA DE RECIBIDO, ESTE AUTO ADMISORIO A LA MISMA, QUE NO ES MENESTER DESIGNARLE CURADOR AD LITEM AL NIÑO, NI SIQUIERA SE TRATARA DE UNA SEÑORA CASADA, CUAL ASÍ LO TIENE YA DETERMINADO LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y UNA VEZ ELLO SUCEDA EL TÉRMINO COMENZARÁ A CONTARSE, A PARTIR DEL SEGUNDO DÍA A SU RECIBO, ES DECIR, EL DEL TRASLADO DE LA DEMANDA.

4. De conformidad con el numeral 2° del art. 386 del C. G. del P., **ORDENASE** la práctica de una prueba genética A.D.N, en atención a la primera petición, esto es con los hijos del señor ORLANDO BEJARANO MARTINEZ, para ese efecto es necesaria la toma de la muestra genética de tres hermanos y sus

¹ Art. 369 C.G. del P.

respectivas madres, por lo que se ordena practicarla a los señores ALEJANDRA BEJARANO RAIGOSA y a MARIANA BEJARANO RAIGOSA, como a su respectiva madre la señora LUZ MARLEN RAIGOSA GARCÍA, al señor ORLANDO BEJARANO RODRIGUEZ y a su madre la señora Luz Adriana Rodríguez Guevara, para este último y en el entendido que se encuentra en Francia, se dispone comisionar al Consulado colombiano en Francia para que se le tome la muestra de sangre en una tarjeta FTA, que deberá proporcionar la parte solicitante a fin de cumplir con este requerimiento y la que deberán devolver con la debida cadena de custodia con el fin de que sea procesada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por otra parte se ordena la práctica de la prueba con el menor JUAN MANUEL BEJARANO CASAÑAS y su madre la señora JESICA FERNADA BEJARANO CASAÑAS. Las muestras que se deban tomar en Colombia se harán en el laboratorio de Genética antes referido, uno de los pocos certificados en el país para esto. El dictamen debe contener la siguiente información:

A. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

B. Valores individuales y acumuladas del Índice de Paternidad o maternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

D. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

5. Conceder el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de publicación de este auto, para que la parte solicitante aporte todos los datos de ubicación de las personas a quienes se ordena la práctica de la prueba de ADN y en particular, también en ese mismo término, el suministro por favor, del nombre de la señora madre, del señor demandante en este caso.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las otras alternativas que depara la genética para reconstruir el perfil genético, por caso, tres hermanos del padre reconociente junto a sus madres, el niño cuya paternidad se cuestiona y la señora madre de este y en el peor de los casos, si no surte alguna de las anteriores, la exhumación del cadáver del padre reconociente, debiéndose suministrar el sitio donde se encuentra bóveda y requerir la autorización a las autoridades del mismo, para ese cometido; por ahora en la forma vista, parece la más viable la primera, siempre y cuando se reúnan los requisitos que para ello exigen los genetistas

6. Los gastos que genere la práctica de la prueba antes referida, será a cargo del DEMANDANTE.

7. RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.161.265 de Palmira, y tarjeta profesional No. 46.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9838683c3f997c09f5cda71d72af46dd4ffa026fed866dd98875e706bb2319**

Documento generado en 01/02/2022 10:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>